

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 12/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150009900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR PINTO GUZMAN	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia presentada por el apoderado de la parte actora	11/05/2022		
05615400300120170064900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto reconoce personería Reconoce personería abogado Fabián Leonardo Rojas, se entiende terminado el poder otorgado a la abogada Carolina Abello	11/05/2022		
05615400300120170067100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HECTOR FAUBRICIO MARIN RIOS	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	11/05/2022		
05615400300120190018800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA NATALIA GARCIA GARCIA	Auto que acepta renuncia poder Presentada por la apoderada del FNG	11/05/2022		
05615400300120190048500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que aclara Corrige auto que admitió reforma a la demanda, ordena notificar el presente auto al demandado por Estado	11/05/2022		
05615400300120190063900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto que acepta renuncia poder Presentada por la apoderada del FNG	11/05/2022		
05615400300120190065500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ADRIANA MARIA LOPEZ ARANGO	Auto que acepta renuncia poder Presentada por la apoderada del FNG	11/05/2022		
05615400300120190070400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDINSON JAVIER PRADA CANO	Auto que aclara Corrige auto de terminación	11/05/2022		
05615400300120200062000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILMAR HERNAN SANCHEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas. Continúa proceso unicamente en contra del señor Wilmar Hernán Sánchez García	11/05/2022		
05615400300120210019300	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO	MARIA ERNESTNA GRANDA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que arrimen liquidación del crédito, condena en costas a la ejecutada, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora. No tiene en cuenta escrito	11/05/2022		
05615400300120210029500	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	MATEO ARBELAEZ MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120210069300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA MARGARITA CASTAÑO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud No accede a la solicitud de continuar la ejecución por no cumplirse los presupuestos contenidos en el art. 468, núm 3, inciso 1 del CGP	11/05/2022		
05615400300120210087300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EFREN OTALVARO NOGUERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a los ejecutados, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120210092600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGON S.A.S.	PROIDAL S.A.S	Auto resuelve recurso Niega recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto que negó mandamiento de pago, concede apelación	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210095900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a los demandados, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120210096000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN JOSE RENDON LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120210100200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS GALLEG0 HINCAPIE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120210104000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDGAR EDUARDO CARMONA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a la parte ejecutada, fija agencias en derecho	11/05/2022		
05615400300120220017500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS FELIPE OROZCO RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte demandada, requiere a la parte actora previo resolver solicitud de medidas cautelares, reconoce personería	11/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00099 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado OSCAR DARÍO CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0cee45d76a2c5a9c6d4bdecbbacef15e0382ce17414f26add708dfb8b79f5**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00649 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en calidad de apoderado de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., se reconoce personería al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, con T. P. Nro. 285.135 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder anterior otorgado por la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b290a33871a1ce4026a461c295da1c877a19dc7d79b2870937bb217603e6ae73**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: HÉCTOR FAUBRICIO MARÍN RÍOS
RDO: 2017-00671-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Fls. 7 Doc. 01 Cuad. 2.....	\$	14.000
Gastos Notificación Fls. 62 Doc. 01 Cuad. 1.....	\$	10.500
Gastos Notificación Fls. 67 Doc. 01 Cuad. 1.....	\$	20.000
Gastos Notificación Fls. 71 Doc. 01 Cuad. 1.....	\$	11.400
Gastos Notificación Fls. 76 Doc. 01 Cuad. 1.....	\$	10.500
Gastos Notificación Doc. 03 Cuad. 1.....	\$	6.000
Gastos Medida Caut. Fls. 19 Doc. 01 Cuad. 2.....	\$	15.400
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	1.200.000
TOTAL:	\$	1.287.800

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, mayo 10 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00671 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bc0d3b5574f5410c0e802b8d0040d38b8d00c0930169c05a108846d991a01**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00188 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdac0eede745ba29294b64fe651b8a3f02144d5f63d96aff6303d82de72471f**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00485 00**

Decisión: Corrige mandamiento de pago

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 14. de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha agosto 30 de 2021, que ADMITIÓ REFORMA DE la demanda, obrante en el documento 07 del expediente digital, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra del demandado MANRIQUE HENAO, así:

- CAPITAL. La suma de **\$6.213.907**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré 0596165** obrante a folios 5 y 6 frente de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la **MODALIDAD DE MICROCRÉDITO** conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 17 DE MARZO DE 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las demás partes del auto que se corrige quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado por el sistema de estados y de conformidad con lo ordenado en el artículo 93, numeral 4° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado ya ha sido notificado del mandamiento de pago, como se evidencia en documento 13. De la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeaaab84faa0a5efbc2ddf0a387c04aeb62c9a5a1cf38d468a3fb696759640**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00639 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd04ec97b05c599d8ab50a11e0e50bbec473fc4ab4bc9e23a244d8d119908d**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00655 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 20 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa9d75c78fb023e7c87afcb1cba51b47b75b6a89c610963a8185ccbc589446**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00704 00**

Decisión: Corrige auto de terminación

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha febrero 8 hogaño, que TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, obrante en el documento 18. De la carpeta virtual principal, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el nombre correcto del demandado corresponde a EDISON JAVIER PRADA CANO, y no como erróneamente allí se plasmó ORLANDO RODRÍGUEZ CHILATRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e76f864ec9d043dab804ca5ac548b3601f6a550dc037704b59e45565ad8c53eb**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ G. Y/OTRO
RDO: 2020-00620-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 8 del Cuad. Ppal.....	\$	14.445
Gastos Notificación Doc. 10 del Cuad. Ppal....	\$	18.100
Gastos Notificación Doc. 10 del Cuad. Ppal....	\$	5.000
Gastos Notificación Doc. 10 del Cuad. Ppal...	\$	5.000
Gastos Notificación Doc. 12 del Cuad. Ppal...	\$	19.604
Agencias en Derecho Doc. 14 del Cuad. Ppal.....	\$	2.000.000
TOTAL:	\$	2.062.149

SON: DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M. L.

Rionegro, marzo 22 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00620 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Visto el comunicado de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal y el escrito emanado del apoderado judicial de la entidad demandante, visible a folios 17 del mismo cuaderno, se ordena continuar el trámite normal del presente proceso sólo en contra del señor WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA, y se entiende suspendido en lo que hace relación con la codemandada señora ANA LUCÍA CORREA LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116df4a1f25b16f06d23bdf35672e8c1286cb2f26265577271c63c9b62c33cd**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00193 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO contra MARÍA ERNESTINA GRANDA GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30846d47bb924cc8f62c8909b5da89215a08a50ed8734318f298b0f970c7bc6f**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BEMSA S.A., obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

No se tiene en cuenta el escrito obrante en documento 08 de la misma cartilla virtual, toda vez que no aporta prueba de la calidad con la que pretende actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd059aae7a5d851fafedd7fd52506c717ee0ddf9a121a25133f68f1e3cc99d54**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00295 00**

Decisión: Reanuda trámite – Ordena continuar ejecución

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede ahora la reanudación del proceso.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad REENCAFÉ S.A.S. contra MATEO ARBELÁEZ MARÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8862a35370abeccb11eb21a402ee216ec4d3af17626c8e53e76d0def6582b3d5**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00693 00**

Decisión: Niega solicitud

Toda vez que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el Artículo 468, numeral 3°, primer inciso del C. General del Proceso no es procedente acceder a las solicitudes de seguir adelante con la ejecución que hace el apoderado judicial de la parte demandante en sus escritos obrantes en documentos 06 y 07 de la carpeta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93372dc43ac21442a75c2f92c8e61aed404441b2b317293fc875e5213f818370**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00873 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra HÉCTOR EFRÉN OTÁLORA NOGUERA y MARTHA BIBIANA ARIAS TAMAYO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48922bb138c908bdaaa2b00c3408a5dc990d5da8f9697500744f2fd166b459c**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00926 00**

Decisión: No repone auto y concede apelación

ASUNTO

Se provee el ataque horizontal perfilado por el extremo activo contra el proveído proferido el 15 de diciembre de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago luego de considerarse que los cartulares aportados como soporte de recaudo no satisfacen las formalidades legales.

LA CENSURA

Cuestiona la quejosa que se hubiese desestimado la orden coactiva, pese a que en la demanda no se solicitó librar mandamiento de pago con apoyo en las facturas de venta, sino que se trata de títulos ejecutivos. Por tanto, depreca que los documentos narrados en el hecho tercero de la demanda sean valorados como títulos ejecutivos y no como títulos valores, pues reúnen los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. del P., esto es, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

1. Como título valor, la factura cambiaria se encuentra tipificada en el canon 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, definida como aquel instrumento de contenido crediticio o representativo, librado en original y copia por el vendedor o prestador del servicio, firmado por el comprador o destinatario de la prestación, tras la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, al que antecede un contrato verbal o escrito.

Son requisitos generales de los títulos valores **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y: **(ii)** la firma de quien lo crea (Art. 621 del C. de Comercio)

Son requisitos particulares de la factura cambiaria de venta **(i)** la fecha de vencimiento; **(ii)** fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; y, **(iii)** la constancia sobre

el estado del pago del precio y condiciones (Art. 784 C. de Comercio.)

Son requisitos especiales para efectos tributarios (i) los nombres y apellidos, razón social y NIT del librador de la factura; (ii) los nombres y apellidos, razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del IVA pagado; (iii) el número consecutivo de la factura (iv) su fecha de expedición (v) la descripción de los artículos vendidos o de los servicios prestados; (vi) el valor total de la operación; (vii) el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, y; (viii) la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 del Estatuto Tributario).

Por su parte, el Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008, ratificó que es necesaria la aceptación de la factura con fecha de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello. Al respecto reza su artículo 4° en lo pertinente:

“...Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.”

La ausencia de alguna de las formalidades en mención y/o la falta de

entrega del bien facturado o la ausencia de prestación del servicio insertado, le restan eficacia al instrumento y menoscaban su idoneidad cambiaria, conservando sin embargo validez el negocio jurídico subyacente (Art. 774 inciso 4° del Código de Comercio).

Tomando como faro las exigencias en comento, ratificamos que los cartulares adunados con la demanda (facturas de venta 1,133, 1,260, 987, 0144 y 1,094), no los satisfacen a plenitud, pues en su cuerpo no incorporan la firma del creador y la fecha de recibo, requisito general y particular esencial, respectivamente, cuya omisión les resta eficacia e idoneidad cambiaria.

2. Ahora, para remediar esa falencia no es dable aceptar la tesis confusa propuesta por la censora al considerar que los documentos en mención constituyen títulos ejecutivos, que no títulos valores, pues ese entendimiento es refractario a los principios rectores que instruyen los instrumentos crediticios. Veamos:

Los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo - entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor,

tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de

negociación como la cesión (artículos 1959 y ss. del Código Civil).

Como puede advertirse, si bien todo título valor es título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Acá, en el hecho tercero de la demanda el ejecutante hizo alusión a que los títulos valores atrás individualizados corresponden a 5 títulos ejecutivos que denomina "comprobantes de venta", originados en sucesivos contratos de compraventa.

Empero, se discrepa de tal apreciación, por cuanto como atrás se acotó, esos documentos realmente representan facturas de venta librados por el vendedor o el prestador del servicio, los cuales no suplen los requisitos regales para edificar la acción cambiaria y, en esa medida, resultan deficitarios para perseguir la satisfacción del derecho crediticio incorporado. Menos aún pueden ser aceptados como títulos ejecutivos, puesto que en tales documentos la entidad ejecutada, más allá de ser identificada como cliente, no se reconoció concreta y claramente deudora (compradora) a favor de la ejecutante; tampoco manifestó expresamente cuál era la obligación contraída y en qué momento sería satisfecha, esto es, si estaba sujeta al advenimiento de un plazo o al cumplimiento de determinada condición.

Precisamente, aunque en ellas se plasmó fecha de vencimiento, ante la falta de obligación expresamente reconocida y desde luego, aceptada, no es dable inferir cuál o cuáles de las correspondientes al negocio jurídico subyacente se tornaban exigibles automáticamente con su arribo.

Además, para que tales documentos puedan ser considerados títulos ejecutivos es necesario que provengan del deudor, y en este caso vemos que algunos de ellos están signados en señal de aceptación por la señora Claudia Bedoya, quien no ostenta la calidad de representante legal de la persona jurídica de derecho privado demandada, posición desempeñada por el señor Andrés Susaeta Vásquez, según informa el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda. Ahora, aunque todos en su cuerpo contienen insertos símbolos y membretes, esos distintivos no corresponden a un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de los documentos.

Sobre el anterior punto en asunto de perfil similar conceptuó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"No ocurre lo mismo con la excepción de fondo planteada como "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de

la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”¹

Al abrigo de los anteriores argumentos se desestimará el reproche y se ratificará lo resuelto en el proveído cuestionado, pues a los documentos aportados como soporte de recaudo les resultan extrañas las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor que infundadamente se les atribuyen, únicas susceptibles de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva.

DECISIÓN

¹ Sentencia del 19 de diciembre de 2012. Radicado 2012-02833-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición perfilado por la ejecutante contra el proveído proferido el 15 de diciembre de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Superior, Juez Civil del Circuito Reparto de esta localidad, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme esta providencia, se remitirá el expediente a donde está ordenado, a través del Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba8f9db3ca386341ec3d06ad01384802910d0f599d378f58b9abec178866c5**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00959 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra SANTIAGO ÁLVAREZ DURANGO y DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8282aa3503937870b56d6e685b47b6d3b6ce6afacad9afd014da8223d8886f07**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00960 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN JOSÉ RENDÓN LOAIZA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98822e3835751c537b7395bcedb5f89fda2fb971098ab50d8171f05bb0ba9183**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01002 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra HÉCTOR DE JESÚS GALLEGO HINCAPIÉ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el febrero 7 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02b2874e9f275b4a7bb81abf30b2c8f6a69b83601cd68e2450796544c7e9bc**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01040 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra EDGAR EDUARDO CARMONA GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado en a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197158c415b5c9a8a617dcc5678123d36118f5d743d00d7725a1feb6a5bf1511**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00175 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CRÉDITO contra LUIS FELIPE OROZCO RÍOS Y JUAN LORENZO OROZCO RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$48.274.694** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1114269, obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$531.021**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa establecida, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LUIS FELIPE OROZCO RÍOS Y HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$38.001.954** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 1069590, obrante a folios 9 y 10 de la carpeta virtual principal del

expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$3.990.205** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa establecida, sin que supere el límite de la usura.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LUIS FELIPE OROZCO RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.907.875** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 0863, obrante a folios 11 y 12 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$153.572** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa establecida, sin que supere el límite de la usura

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

QUINTO: Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas por la parte demandante, se requiere a ésta a fin de que se sirva hacer claridad en cuanto al nombre de la persona contra quien se pretende su decreto, toda vez que no corresponde a ninguno de los ejecutados en esta acción.

SEXTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ portadora de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 048 de mayo 12 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173b2cd7615746331f9e389eb3539852144db4504130ca2b7bc25b1024d2**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>